



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Especial – Violencia Intrafamiliar N° 27 de 2022
Denunciantes	LUZ MARINA TOBÓN PARRA ARACELLY TOBÓN PARRA JORGE MARIO TOBÓN PARRA BLANCA NELLY TOBÓN DE MARTÍNEZ
Denunciado	CARLOS ANDRÉS TOBÓN
Radicado	05001 31 10 009 2021 00426 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 113 de 2022
Decisión	Confirma Resolución

Se decide la **CONSULTA** frente a la Resolución N° 1009 del 19 de noviembre del año 2019 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Tres - Manrique, mediante la cual se declaró a los señores **LUZ MARINA TOBÓN PARRA y CARLOS ANDRÉS TOBÓN**, responsables de nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia Comuna Tres - Manrique de esta ciudad, mediante providencia fechada del diecinueve (19) de noviembre de 2019, declaró responsable por los hechos de incumplimiento de la medida de protección ordenada mediante Resolución N° 177 del veintisiete (27) de febrero de 2019, a los señores **LUZ MARINA TOBÓN PARRA y CARLOS ANDRÉS TOBÓN**.

En dicha providencia se mantuvieron las medidas de protección ordenadas en la resolución inicial, se sancionó a ambos señores con multa por el incumplimiento a lo mandado en la referida resolución en cuantía de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, convertibles en arresto en caso de incumplimiento. Se informó sobre el derecho a apelar la decisión en el término de ley y se ordenaron las respectivas notificaciones, así como la remisión para el trámite de consulta a los jueces de familia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el veinticinco (25) de julio de 2019, el señor **CARLOS ANDRÉS TOBÓN** acude nuevamente a la Comisaría de Familia con el fin de solicitar medida de protección por acto de incumplimiento de medida de protección definitiva por Violencia Intrafamiliar en contra de la señora **LUZ MARINA TOBÓN PARRA**.

Dentro de los antecedentes, se tiene que el veintisiete (27) de febrero del año 2019 se llevó a cabo Audiencia por Ley 294 de 1996 y 575 de 2000 en la Comisaría de Familia Comuna Tres - Manrique, fecha en la que se profirió decisión en la cual se declararon responsables de los hechos de violencia intrafamiliar a los señores **LUZ MARINA, BLANCA NELLY, ARACELLY, JORGE MARIO TOBÓN PARRA y**

CARLOS ANDRÉS TOBÓN por hechos denunciados el 06 de noviembre del año 2018 por la señora **LUZ MARINA TOBÓN PARRA**. Se conminó al señor **CARLOS ANDRÉS TOBÓN** para que, hacia el futuro, cese todo tipo de agresiones físicas, verbales, psicológicas y cualquier tipo de violencia intrafamiliar contra los señores **LUZ MARINA, BLANCA NELLY, ARACELLY y JORGE MARIO TOBÓN PARRA** y, de igual forma, se conminó a estos para que, hacia el futuro, cese todo tipo de agresiones físicas, verbales, psicológicas y cualquier tipo de violencia intrafamiliar contra el señor **CARLOS ANDRÉS TOBÓN** y su grupo familiar. Se remitió a dichos señores a terapia psicológica familiar para que puedan comunicarse respetuosa, efectiva y asertivamente, con el fin de que puedan superar los conflictos familiares y evitar la continuidad de los actos violentos, la cual deberán realizar en una entidad pública o privada a su costa y allegar constancia al Despacho de su inicio y culminación. Se remitió a los señores **JORGE MARIO TOBÓN PARRA y CARLOS ANDRÉS TOBÓN** a terapia en el programa de hombres agresores para control de impulsos y realización de tratamiento psicológico. Se levantó la medida de desalojo al señor **CARLOS ANDRÉS TOBÓN** de la vivienda que comparte con sus tíos y se les ordenó a estos permitir su ingreso a la vivienda con el compromiso de que él no llegará más tarde de las once de la noche, con el fin de garantizar el descanso de los demás miembros del grupo familiar. Se ordenó como medida de protección definitiva para todo el grupo familiar protección especial por parte de las autoridades de Policía, en su lugar de residencia o en el lugar donde se encuentren expuestos cualquier situación que vulnere sus derechos. Se les advirtió que el incumplimiento a dichas medidas conlleva a la imposición de multa convertible en arresto en caso de incumplimiento de pago. Por último, se ordenaron las respectivas notificaciones.

El proceso se reactivó el veinticinco (25) de julio de 2019, cuando el señor **CARLOS ANDRÉS TOBÓN** comparece a la Comisaría de Familia para denunciar nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora **LUZ MARINA TOBÓN PARRA**, de quien dijo que continuaba agrediéndolo de manera física y verbal con el apoyo de otros miembros de la familia que no residen en la misma vivienda. Señaló que estas personas lo quieren desalojar de la vivienda y que se llevaron todas sus pertenencias y se las botaron sin que él y sus otros tíos pudieran hacer algo al respecto, por lo que solicita que conminen a la citada señora para que cese sus agresiones hacia él y para que lo indemnice por la pérdida de sus pertenencias y por los daños físicos causados luego de una agresión que le propinaron algunos de sus familiares.

En la misma fecha, mediante auto N° 950, se dio inicio al trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar, en el cual se ratificaron las medidas tomadas en la resolución inicial, se prohibió a la señora **LUZ MARINA TOBÓN PARRA** ejercer algún tipo de violencia en contra de los señores **ARACELLY, BLANCA NELLY y JORGE MARIO TOBÓN PARRA y CARLOS ANDRÉS TOBÓN** o algún otro miembro de la familia. Así mismo, se le prohibió retirar a los citados señores sus pertenencias de la vivienda que habitan, como tampoco podrá disponer de sus bienes, ni enajenarlos, a menos que un Juez así lo disponga y hasta cuando se definan las condiciones del citado inmueble. Se le ordenó a la señora **LUZ MARINA TOBÓN PARRA** devolver al señor **CARLOS ANDRÉS TOBÓN** las pertenencias que sustrajo de su vivienda o que llegue a un acuerdo con él con el fin de retribuirle sus cosas. Se citó a las señoras **ARACELLY y BLANCA NELLY TOBÓN PARRA** en

calidad de testigos y a la señora **LUZ MARINA TOBÓN PARRA** para diligencia de descargos y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas y Fallo.

Se allegó denuncia interpuesta por la señora **TERESA DE JESÚS TOBÓN HERNÁNDEZ** ante la estación de Policía por situación de amenaza por parte de su hermano **JAIRO HUMBERTO TOBÓN** y sus sobrinos **EDISON RUIZ TOBÓN, ARLEY y CARLOS ANDRÉS TOBÓN, LINA MARCELA, LORENA y ADRIANA BLANDÓN TOBÓN**, por lo que solicitó medida de protección a su favor. Así mismo, se allegó constancia de denuncia por la misma señora y los mismos hechos ante la Fiscalía General de la Nación y remisión a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV por hechos victimizantes, situación de amenaza y desplazamiento forzado.

En la diligencia de descargos, la señora **LUZ MARINA TOBÓN PARRA** manifestó que no eran ciertos los hechos denunciados en su contra por parte del señor **CARLOS ANDRÉS TOBÓN**, indicó que fue él mismo quien sacó sus pertenencias de la vivienda luego de que tuvieron una audiencia en el juzgado penal donde le ordenaron el desalojo y le dijeron que si continuaba con los mismos comportamientos le ordenarían medida de arresto. Que cuando fue a sacar sus pertenencias ella llamó a la Policía para que fuera testigo por sus actitudes violentas y que su hijo le ayudó a cargar las cosas en el carro que llevó, suponiendo ella que las vendió. Que mas tarde él regresó en compañía de su hermano y unas primas quienes lo instalaron nuevamente en la vivienda. Que posteriormente su hermano **JAIRO y CARLOS ANDRÉS** golpearon a la señora **TERESA** porque ella lo quiso sacar de la casa, desconociendo que era orden del juzgado. Que ella en ningún momento ha maltratado al señor **CARLOS ANDRÉS** y que, por el contrario, éste la insulta y le dice que por qué no se va de la casa. Que ella tampoco habla con sus hermanas, solo con su hermano **JAIRO**, que los problemas se presentan debido a que sus sobrinos y hermanas creen que la vivienda que habitan es una herencia de los padres y no es así, ya que el bien es propiedad de su hermana **TERESA**. Que ella no tiene ningún vicio y que el señor **CARLOS ANDRÉS** los tiene todos.

Se realizó audiencia por Ley 294 de 1996 y 575 de 2000 a la cual comparecieron los señores **CARLOS ANDRÉS TOBÓN y LUZ MARINA TOBÓN PARRA**, en la cual el citado señor manifestó que se ratificaba en los cargos endilgados a la señora **LUZ MARINA**, por cuanto ésta no ha cumplido con lo ordenado por la Comisaría de Familia. De igual forma no aceptó los cargos que le endilgaba la señora **LUZ MARINA** a él, insistiendo en que la señora **TERESA** y su hijo **SAMUEL**, por orden de la señora **LUZ MARINA**, fueron quienes le sacaron sus pertenencias y que incluso lo golpearon a él y a su tío **JAIRO**. Que él nunca ha agredido a su tía **LUZ MARINA**, que solo le ha dicho palabras soeces para responderle a sus agresiones y que lo que solicita es que ella le pague sus pertenencias y se vaya de la casa que era de su abuelo y, por lo tanto, ella no puede sacarlos de allá. Por su parte, la señora **LUZ MARINA TOBÓN PARRA** insistió en que su solicitud es que lleven las cosas en paz. En esta audiencia se expidió la Resolución N° 1009 del diecinueve (19) de noviembre del año 2019, donde se tomó la decisión remitida para consulta y relacionada al principio de esta providencia.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, en armonía con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, la

Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la Consulta.

CONSIDERACIONES

En desarrollo del Art. 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que en sentir de los denunciantes, **LUZ MARINA, BLANCA NELLY, ARACELLY y JORGE MARIO TOBÓN PARRA** en un primer momento no ha observado el señor **CARLOS ANDRÉS TOBÓN** y en un segundo momento éste último manifiesta los mismo respecto a la señora **LUZ MARINA TOBÓN PARRA**; situaciones que han denunciado en su oportunidad, tanto en el trámite principal como en el incumplimiento y ante diferentes instancias de índole legal, observándose que es un conflicto que ha trascendido a todo el núcleo familiar, en el cual están involucrados todos los miembros de la familia extensa como hermanos y sobrinos, donde se han dividido incluso en bandos para enfrentarse unos con otros, percibiéndose poco o nulo interés en modificar estas condiciones y mucho menos en establecer un diálogo que permita resolver las dificultades existentes.

En efecto, la Comisaría de Familia tiene a su alcance la figura de la sanción por incumplimiento a las medidas de protección, a quien se acude de las mismas en los asuntos de violencia intrafamiliar; con el objeto de amparar los derechos de las víctimas que han reclamado su protección, porque éstas resultarían ineficaces si no existiese un instrumento que asegure su cumplimiento (Art. 12 del Decreto 652 del 1991 en concordancia con el inciso 1º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991).

Establece el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000

“... El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso...". (Subrayas y negrillas del Despacho)

Así mismo establece el Art. 12 del Decreto 652 de 2001 lo siguiente:

"... De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones...".

En todo caso, la Comisaría establecerá los demás efectos de la decisión para el caso concreto, y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Dispone el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991:

"...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...".

FINALIDAD DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según la Sentencia C - 055 de 1993 se indica:

"...La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata...".

En el acto de la consulta del trámite administrativo de violencia intrafamiliar la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por incumplimiento de la orden impartida.

Al tener como finalidad el establecer la legalidad del auto consultado, su análisis se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no

se extiende al estudio de la legalidad de la decisión de las medidas definitivas por violencia intrafamiliar, en la cual se dio la orden de cumplimiento, y que se alega incumplida.

Revisado el auto que avocó conocimiento de las diligencias, y estando debidamente notificada la denunciada del auto que inicio el trámite, así como de la audiencia de descargos y la de fallo, se realizó audiencia de fallo en la cual se indicó que las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar buscan proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y la unidad familiar, para que se minimicen las consecuencias que tales actos tienen en la salud, integridad física, autoestima y en las posibilidades de desarrollo personal de sus miembros.

En consecuencia, en la decisión proferida el diecinueve (19) de noviembre del año 2019 por la Comisaría de Familia Comuna Tres - Manrique de Medellín, se declararon probados los nuevos hechos de violencia por parte de los señores **LUZ MARINA TOBÓN PARRA** y **CARLOS ANDRÉS TOBÓN** de manera recíproca, por lo que se les señalaron las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. Esta decisión derivó de la manifestación expresa tanto de la señora **LUZ MARINA** como del señor **CARLOS ANDRÉS**, en la que se observa que existe una agresión mutua que como ya se dijo ha trascendido a todo el núcleo familiar y que requiere de una intervención profunda para lograr una modificación de tal patrón de comportamiento que se ha vuelto reiterativo y ha afectado no solo la dinámica familiar sino también la integridad física y emocional de todos sus miembros.

Dentro del expediente se observa que a través de su apoderada, la señora **LUZ MARINA TOBÓN PARRA** interpuso recurso de apelación por no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada, señalando como uno de los motivos el hecho de que no se tuviera en cuenta el acuerdo conciliatorio que había firmado el señor **CARLOS ANDRÉS TOBÓN** ante el Juzgado 32 Penal Municipal, el cual no consta en el expediente. Dicho recurso fue negado por la Comisaria de Familia bajo el argumento de que en la resolución atacada no se modificaron las medidas otorgadas en la resolución anterior, sino que se dio trámite al incumplimiento de dichas medidas, a cuya decisión solo le cabe el trámite de consulta que se hace de manera automática ante el juez de familia.

No obstante, para tener claridad sobre el trámite surtido ante el Juzgado 32 Penal Municipal y verificar que efectivamente no se le estaba vulnerando un derecho a la señora **LUZ MARINA**, este Operador Judicial ofició a dicho despacho para que se sirviera allegar copia de las actuaciones allí surtidas con respecto a los citados señores, las cuales se aportaron oportunamente y en las que el juez señala que no puede adelantar ningún otro trámite diferente al acuerdo conciliatorio por parte del señor **CARLOS ANDRÉS TOBÓN** en el que se compromete a no realizar ningún acto violento o agresivo en contra de su familia extensa y remite las diligencias para que la Comisaría de Familia y la Fiscalía realicen las gestiones que les competen.

Esta información solo corrobora al despacho el hecho de que las diferencias entre los citados señores han sido recurrentes, que las agresiones han sido mutuas y así lo expresaron en la audiencia ante el juez, quien en ningún momento expidió orden de

desalojo ni otra diferente o similar como lo expresó la apoderada en el recurso de alzada.

Luego de apreciar el trámite, la competencia y decisión tomada por la Comisaría de Familia, no encuentra este Operador Judicial que se hayan vulnerado los derechos de ninguna de las partes, ya que ambos fueron notificados en su debida oportunidad, se les concedió el término de ley para aportar las pruebas que quisieran hacer valer a su favor, se les dio la oportunidad de ser escuchados, se valoraron las pruebas allegadas y finalmente se dio término al trámite con una Resolución en la que se tomó una decisión de fondo que busca proteger a quienes se han visto afectados en su integridad y generar en ambas partes las mayores condiciones de bienestar, por lo que habrá lugar a **CONFIRMAR** la Resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 1009 del 19 de noviembre de 2019 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Tres - Manrique de esta ciudad, mediante la cual se declaró a los señores **LUZ MARINA TOBÓN PARRA y CARLOS ANDRÉS TOBÓN** responsables de nuevos hechos de violencia intrafamiliar e incumplimiento de las medidas de protección otorgadas en la Resolución N° 177 del veintisiete (27) de febrero del año 2019.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias a la Comisaría de Familia Tres - Manrique, para que continúe con lo de su competencia.

TERCERO: Realícense las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

M6

Firmado Por:
Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d4eee1222245f1df4bbe293cb265be63f9203230f862b8fdf73d857e68e70c**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>